



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00013-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandantes	Nadima de Jesús Aguad De la Hoz
Demandado	Nación- Policía Nacional- Clínica Regional Caribe de la Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de los memoriales presentados el 17 de julio de 2019 y 19 de julio de 2019, por el apoderado de la parte demandante, en el cual presenta justificación por su no asistencia a la audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto decidiendo la aceptación de la excusa.

CONSTANCIA

Memorial excusa obrante a folios 289-291 del expediente, suscrito por el Dr. Nelson Meneses Vargas.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00013-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandantes	Nadima de Jesús Aguad De la Hoz
Demandado	Nación- Policía Nacional- Clínica Regional Caribe de la Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el día 12 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandada, razón por la que, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., habría lugar a pronunciarse en torno a las sanciones correspondientes.

Ahora bien, informa el secretario del despacho, que el día 17 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandada, Nelson Meneses Vargas, remitió justificación en la que adujo que anexaba la respectiva excusa médica, sin embargo, anexa copia del escrito de justificación, sin la referida constancia médica, ahora bien el día 19 de julio de 2019, presentó una nueva excusa manifestando que por un error involuntario no anexó la incapacidad médica en el memorial mediante el cual justificaba la inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Efectivamente obra incapacidad médica a folio 292, expedida por el galeno Fernando Meza Molinares por el día 12 de julio de 2019, por presentar una Bronquitis Aguda.

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia, y en numeral tercero del mencionado artículo, señala:

"Art. 180:

3. Aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(...)"



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00013-00

Medio de control o Acción: Ejecutivo

Demandante: Nadima Agud De La Hoz

Demandado: Nación- Policía Nacional- Clínica Regional Caribe de la Policía Nacional

Auto Acepta justificación

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia, **SE DISPONE**,

Por considerarse como justa causa la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, Nelson Meneses Vargas, no se impondrá sanción alguna al mencionado apoderado por su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature in blue ink]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 109 DE HOY (20 AGO. 2019) A LAS 8:00 Horas
[Handwritten signature]
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00013-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandantes	Nadima de Jesús Aguad De la Hoz
Demandado	Nación- Policía Nacional- Clínica Regional Caribe de la Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado del ejecutante ha elaborado y presentado trabajo de liquidación del crédito, el cual arroja la suma de \$34.660.182,89 M/L.

PASA AL DESPACHO

Para dar traslado de la liquidación del crédito

CONSTANCIA

Expediente con 175 folios.

ALBERTO OYAGÁ LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00013-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandantes	Nadima de Jesús Aguad De la Hoz
Demandado	Nación- Policía Nacional- Clínica Regional Caribe de la Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta del escrito de liquidación del crédito elaborado por la parte demandante, radicado el día 16 de julio de 2019, en el cual realiza el cálculo de la deuda desde 20 de abril de 2016 hasta el 16 de julio de 2019, arrojando un total de crédito debido de Ciento Quince Millones Trescientos Cuarenta Mil Ciento Veintidós Pesos M/L (\$115.340.122,46).

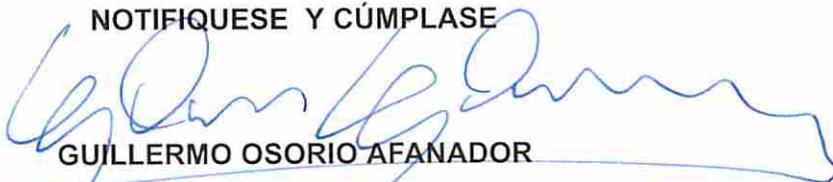
Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, establece que toda liquidación se debe correr traslado a las partes por tres (3) días para que manifiesten lo que a bien consideren, el Despacho procederá conforme a la norma en comento, a dar traslado a la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE:

CÓRRASE traslado a la parte ejecutada Nación- Policía Nacional- Clínica Regional Caribe de la Policía Nacional, de la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones a la misma y acompañar las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 1007 DE HOY) A
LAS 20 ABO. 2019)
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/08/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00188-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Vera Judith Bolívar de Arrellana
Demandado	Nueva E.P.S. y Coomeva Medicina Prepagada –
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional. Consta de un cuaderno principal de 24 folios.

PASA AL DESPACHO
Tutela para admitir con medida cautelar

CONSTANCIA
Acta individual de reparto del 16/08/2019

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**



Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00188-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Vera Judith Bolívar de Arrellana
Demandado	Nueva E.P.S. y Coomeva Medicina Prepagada –
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Vera Judith Bolívar de Arrellana**, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra la **Nueva E.P.S. y Coomeva Medicina Prepagada**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales a la salud, vida, protección al adulto mayor, vida digna y mínimo vital.-

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto a la medida provisional solicitada por el accionante, el despacho considera que la acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: **“(i) cuando resultan necesarias para**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa” 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Auto 035 de 2007.)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”*¹[4].

De igual forma, para proceder a decretar una medida, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, diciendo:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

¹ T-733 de 2013



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante en este caso, solicitó como medida provisional que, "(...) *solicitamos al despacho la inmediata protección en el sentido que ordenar a la Nueva E.P.S. o en su defecto Coomeva Medicina Prepagada a la expedición o transcripción del medicamento solicitado ya que no es posible que se coloque a mi representada a padecer los diferentes trámites administrativos que ni siquiera es seguro que le expidan éste medicamento a su favor y es evidente que de no prescribir éste medicamento se generara un perjuicio irremediable a la salud de la accionante que incluso podría colocar su Vida en total peligro*

Debe entender el despacho que actualmente existe una prescripción médica de fecha 24 de julio de 2.019 primera consulta Quimioterapia donde el oncologo de confianza de mi representada ha prescrito unos medicamentos para el tratamiento debe seguir la señora Bolívar con relación al cáncer que padece.(...)"

Esta agencia, encuentra preciso señalar al respecto que, la Corte Constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable recientemente en sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: "*De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58]."* Adicionalmente, se aclaró que: "*...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso"*

Al respecto, considera el Despacho que es pertinente acceder a dicha solicitud, teniendo en consideración la edad de la señora Vera Judith Bolívar de Arellana, tiene 84 años de edad, tal como se observa en la epicrisis anexada y de la que se desprende que su estado de salud es de imperiosa protección por parte del Estado, puesto que está diagnosticada con cáncer de páncreas, además que no puede darse prelación a asuntos de índole administrativo que de manera clara resultan abiertamente transgresores a los derechos fundamentales de la accionante y contrarios a lo prescrito en la Constitución Política de 1.991 y lo desarrollado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional.

Ante el evidente carácter de urgente de la medida solicitada, se ordenará a la **Nueva EPS**, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le suministre a la señora Vera Judith Bolívar de Arellana, el medicamento tal como transcribió el médico tratante adscrito a Coomeva Medicina Prepagada en Consulta No. CON08169, obrante a folio 19: "*GEMCITABINA 1320 mg IV diluido en 500cc SSN 0.9% pasar en 30 -60 min, día 1, 8 y 15 (por su edad y salud en general se empieza con el 80% de la dosis, siendo la dosis plena 1650 mg),"* por el termino de 7 días.-

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000, se,

RESUELVE:

1. CONCEDASE Y DECRÉTESE la siguiente medida provisional:

- **ORDENASE** a la Nueva EPS, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le suministre a la señora Vera Judith Bolívar de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Arellana, el medicamento y/o tratamiento prescrito y el cual fue establecido por su médico tratante en Coomeva Medicina Prepagada consistente en: "GEMCITABINA 1320 mg IV diluido en 500cc SSN 0.9% pasar en 30 -60 min, día 1, 8 y 15 (por su edad y salud en general se empieza con el 80% de la dosis, siendo la dosis plena 1650 mg)," por el termino de 7 días.

2. **ADMÍTASE** la demanda de tutela interpuesta por la señora Vera Judith Bolívar de Arellana, a través de apoderado judicial, contra la **Nueva E.P.S y Coomeva Medicina Prepagada** –

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Representante Legal de la **Nueva E.P.S. y Coomeva Medicina Prepagada** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

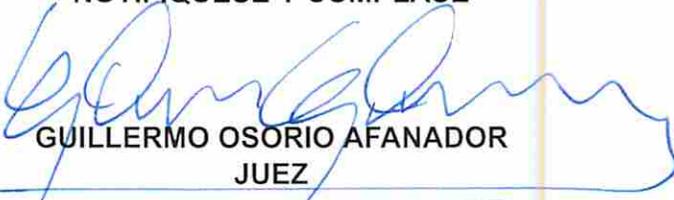
4.- **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto a la accionante, a través de su apoderado, por el medio más expedito y eficaz.

5. **INFÓRMESE** a la entidad demandada, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

7. **Reconocer** Personería al abogado Félix Alberto Álvarez Morales², de acuerdo a los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 109 DE HOY 20 A LAS 8:00 A.M.
20 AGO 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00308-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandantes	Ebro Rafael Verdeza Pacheco
Demandado	Fiduprevisora S.A
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado del ejecutante ha elaborado y presentado trabajo de liquidación del crédito, el cual arroja la suma de \$72.575.383.68 M/L.

PASA AL DESPACHO
Para dar traslado de la liquidación del crédito

CONSTANCIA
Expediente con 330 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00308-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandantes	Ebro Rafael Verdeza Pacheco
Demandado	Fiduprevisora S.A
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta del escrito de liquidación del crédito elaborado por la parte demandante, radicado el día 02 de agosto de 2019, en el cual realiza el cálculo de la deuda desde 21 de agosto de 2007 hasta 31 de julio de 2019, arrojando un total de crédito debido de Setenta y Dos Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con Sesenta y Ocho centavos M/L (\$72.575.383,68).

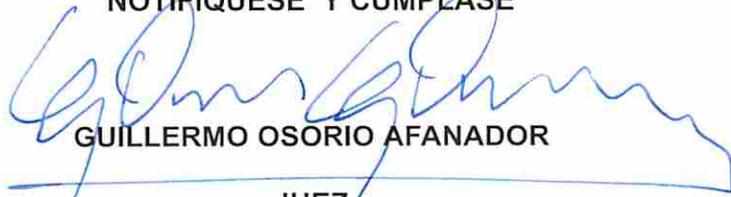
Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, establece que toda liquidación se debe correr traslado a las partes por tres (3) días para que manifiesten lo que a bien consideren, el Despacho procederá conforme a la norma en comento, a dar traslado a la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE:

CÓRRASE traslado a la parte ejecutada Fiduprevisora S.A, de la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones a la misma y acompañar las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 109 DE HOY () A
LAS ()
20 AGO 2019
Alberto Luis Oyaga Laríos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/08/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00155-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rafael Emigdio Rojas Castillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 25 folios + 4 traslados.

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciseis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00155-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rafael Emigdio Rojas Castillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Rafael Emigdio Rojas Castillo, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –**, solicitando la vinculación del **Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 24 de agosto de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Rafael Emigdio Rojas Castillo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00155-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rafael E. Rojas Castillo
Demandado: Nación Mineducación-FOMAG y distrito de Barranquilla
Auto admite demanda

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00155-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rafael E. Rojas Castillo
Demandado: Nación Mineducación-FOMAG y distrito de Barranquilla
Auto admite demanda

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a ella conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 109 DE HOY _____ A LAS
8:00 A.M.
20 AGO. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folios 16-17.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/08/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00142-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Demandado	Rafael González Rubio Natera
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 48 folios + traslados

CONSTANCIA
Acta individual reparto del 05/07/2019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00142-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Demandado	Rafael González Rubio Natera
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de repetición el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, por conducto de apoderado judicial presenta demanda contra el señor **Rafael González Rubio Natera**, en la que pide se le condene en su calidad de Ex Contralor Distrital en el periodo 2004 a 2007, a reintegrar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla la suma de **Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Seiscientos Dieciséis Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 200/100 CVS M.L. (\$144.616.048,20)**, con ocasión a la omisión administrativa gravemente culposa al no consignar de manera oportuna las cesantías definitivas correspondientes al señor Manuel Eduardo Eljaude Jimeno.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

1. No se allegó con la demanda la prueba del pago total de la obligación por la suma de **Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Seiscientos Dieciséis Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 200/100 CVS M.L. (\$144.616.048,20)**, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 166 del CPACA. Ello, en vista que si bien se aportan diversos documentos soportes de la suma pretendida, no se advierte el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el que conste que la entidad realizó el pago total por el valor pretendido a través de la presente demanda, tal como lo exige el artículo 142 del CPACA.

En caso de no ser el pagador o tesorero quien expide la certificación exigida por el inciso 3° del Art. 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá acompañar anexo a la certificación, el acto administrativo que asignó dicha función al servidor público que la suscriba.

2. Se le solicita además allegar copias de la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,



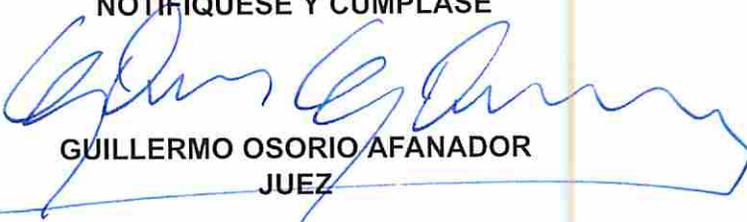
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00142-00
Medio de control o Acción: Repetición
Demandante: Distrito de Barranquilla
Demandado: Rafael Gonzalez-Rubio Natera
Auto Inadmita Demanda

RESUELVE

- 1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, contra el señor **Rafael González Rubio Natera**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2°.- Prevéngase al demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.
- 3.- Reconocer personería al profesional del derecho Luiggy Osvaldo Muñoz Llinas¹, como apoderado de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° 109 DE HOY _____ A LAS
 8:00 A.M.
20 AGO 2019
 ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
 SECRETARIO
 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
 AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/08/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00161-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nancy Arana Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 25 folios + 4 traslados.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00161-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nancy Arana Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Nancy Arana Moreno, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la vinculación del **Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 17 de julio de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Nancy Arana Moreno, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

901



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00161-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy Arana Moreno
Demandado: Nación Mineducación- FOMAG y Distrito de Barranquilla
Auto Admite demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

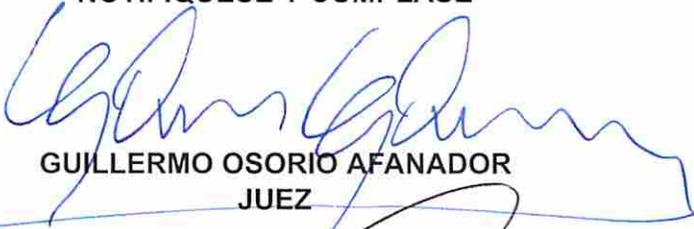


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00161-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy Arana Moreno
Demandado: Nación Mineducación- FOMAG y Distrito de Barranquilla
Auto Admite demanda.

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a ella conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° <u>109</u>	DE HOY _____ A LAS
8:00 A.M.	
20 AGO 2019	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folios 16-17.